

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELA POSADA BARBOSA Y LIGIA ESTHER POSADA BARBOSA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00139-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM</b>

Habiéndose efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, NOMBRESE al Dr. FIDENCIO SUÁREZ VARGAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 84.458.973 y con T.P 2044622 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico ([fidenciosuarez@gmail.com](mailto:fidenciosuarez@gmail.com)) y envíense los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd4a2a682d6a2f5a44d9c21f53e025d42dd787467fe500493e86c66c038e416**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENE VERGEL CAÑIZARES</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2021-00251-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM</b>

Habiéndose efectuado el emplazamiento de la demandada MAGUANCY CARRASCAL JULIO y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, NOMBRESE al Dr. FIDENCIO SUÁREZ VARGAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 84.458.973 y con T.P 2044622 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de la mencionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico ([fidenciosuarez@gmail.com](mailto:fidenciosuarez@gmail.com)) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8d743e4a7b947477725f39da216e3e109bee83cd9ac62f259c0f0008a1807**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDISERVIR LTDA-</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN CARLOS MADARIAGA OMAR ALVAREZ VERJEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2021-00395-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del art. 278 del CGP, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de JUAN CARLOS MADARIAGA, OMAR ALVAREZ VERJEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Igualmente, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo previsto en el numeral 2º. Del Parágrafo 3 del Código General del Proceso, el cual reza: *Cuando se trate de proceso verbales sumarios, el juez podría dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese pruebas por practicar.*

Así mismo, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia contenido en el CGP para el efecto, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, conforme a la dispuesto en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando refiriendo al tema señala:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulte inane. ( SC12137, 15 ag. 2017, rad.no. 2016-003591-00)*

## **2.- ANTECEDENTES:**

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de JUAN CARLOS MADARIAGA, OMAR ALVAREZ VERJEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$35.062.060.00) obligación representada en un (1) pagare No. 20190103097 (enviado como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes

mencionada del cual existe un capital insoluto, a fin que se libre mandamiento de pago en su favor.

## **2.1- TRAMITE PROCESAL Y EXCEPCION PROPUESTA**

Reunido los requisitos legales este despacho libró orden de pago el día 14 de septiembre de 2021, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREDISERVIR y en contra de JUAN CARLOS MADARIAGA, OMAR ALVAREZ VERJEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a JUAN CARLOS MADARIAGA, OMAR ALVAREZ VERJEL por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 30 del C. G. del P., y a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES, través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibidem, el cual propuso la excepción genérica: *“...Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, la señora Juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por la Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa...”*

## **3.- CONSIDERACIONES:**

### **3.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Debe entrar esta operadora judicial a establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución del crédito en favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR y en contra de JUAN CARLOS MADARIAGA y OMAR ÁLVAREZ VERJEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES, o en su defecto debe prosperar la excepción propuesta por el curador ad litem que representa los intereses de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES, denominada EXCEPCION GENERICA.

### **3.2 SENTENCIA ANTICIPADA:**

Se tiene que la sentencia anticipada es una figura jurídica previstamente en nuestro Código General del Proceso, concretamente en el artículo 278, a fin de lograr una mayor celeridad en los procesos, esto es, emitiéndose sentencia sin agotarse todas las etapas procesales, en aras de lograr una pronta resolución a los conflictos que se ponen conocimiento de la justicia para su solución.

La norma en cita reza:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

### **2.- CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**

3.-Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (resalta el juzgado).

#### **4.- CASO CONCRETO:**

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 No. 2 del CGP, los requisitos formales solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, No se admite ninguna controversia frente a los requisitos del título que no hay sido alegada a través de este recurso. Entonces se tiene, que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

También se tiene que el título valor allegado como base del recaudo ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismos, por ende, estará a cargo de la parte demandada probar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe la afirmación del ejecutante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que está demostrada la existencia de la obligación demandada contenida en un (1) pagaré 20190103097 con fecha fecha de vencimiento para el día 15 de mayo del 2026 y con pacto de clausula aceleratoria, el cual fue suscrito por los demandado, no fue tachado de falso, y de esta forma satisface los requisitos generales del artículo 621 del Código del Comercio y los especiales del art. 709 ibidem como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4) *La forma de vencimiento.*

#### **4.1. EXCEPCION PROPUESTA:**

En cuanto a la excepción planteada cabe recordarle a la representante judicial de la parte ejecutada que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante y además como ella mismo lo anota se atiene a lo que resulte debidamente probado en el proceso y al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, e igualmente los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica impone a los sujetos procesales diligencias determinadas en el trámite procesal, ya que su omisión o negligencia conlleva consecuencias adversas, de allí que las partes deben hacer ciertos actos, adoptar conductas, hacer alegaciones, solicitar pruebas, todo dentro de los límites previsto en la normatividad civil y de no hacerse, las excepciones propuestas estarán llamadas al fracaso.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derrumbar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución y como lo dijimos ante la falta de pruebas y sin que deduzca por cuanto no se derivan de lo expuesto por el curador ad litem, hay lugar a proferir sentencia anticipada y bajo estas consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada por el curador ad litem como GENÉRICA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, en contra de JUAN CARLOS MADARIAGA y OMAR ÁLVAREZ VERJEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA MADARIAGA MENESES y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO.

**TERCERO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b04290f458afd07f4cf3169af1575f9a85df6913a6173eb03ae533dda4c2**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDNADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBETH BAENE DÍAZ OMAR OVALLOS ARÉVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00613-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA PROCESO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR manifiesta que:

REF: Respuesta Oficio No. 2344/RAD: 5449840030003-2022-00613-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la señora YULIBED BAENE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.449.614, actualmente está asociada a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Santa Clara y cuenta con el siguiente producto de ahorros:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2050018110	07/05/2015

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros de la señora YULIBED BAENE DÍAZ, en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada.

BANCO BBVA, manifiesta que:

OFICIO No: 2344  
REFERENCIA: JUDICIAL  
RADICADO N°: 54498400300320220061300  
NOMBRE DEL DEMANDADO: YULIBETH BAENE DIAZ  
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 60449614  
NOMBRE DEL DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA BIEN  
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 37329060  
CONSECUTIVO: JTE1661234

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 03 del mes octubre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a67d2d3306e1ad75ad58754bd6b9bfccd45b6089c1d84df43b34b8772f1ec**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
APODERADO	DRA. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINO
DEMANDADO	GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00521-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de Apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS, por las sumas de: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 9.438.294,00), por concepto de capital contenido en el pagare N.º 10059013, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 15 de agosto de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, en contra de GEORDANO ALONSO BALMACEDA TAPIAS.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f84298d9a543a074d403e264c0ba7744672c0986a1cbbf7e1ce97af8423c21**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. RUTH CRIADO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SAURID ASCANIO PEREZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-00629-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA PROCESO</b>

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR manifiesta que:

REF: Oficio No. 2365 / RAD: 5449840030003-2023-00629-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor **SAURID ASCANIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.091.663.771**, **NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Teniendo en cuenta lo anterior y como nuestra única intención es colaborar con las autoridades, quedamos atentos a sus comentarios o instrucciones al respecto.

Agréguese al expediente el referido documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d839d5bfcf6376cfad50674ddd88fe1c8f9cfb4d8ef0065d60f2c8481210d93**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**